



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jueves, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Verbal enriquecimiento sin causa
<b>Demandante</b>	Liney Esther Otero Montes
<b>Demandado</b>	Banco Popular
<b>Radicado</b>	23001 31 03 002 2024 00034 00
<b>Asunto</b>	Auto rechazo por competencia

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho la falta de competencia, acorde con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora LINEY ESTHER OTERO MONTES, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de enriquecimiento sin causa en contra de Banco Popular conforme los hechos planteados en el libelo introductor de la demanda.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la competencia, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1° que, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Se pretende en el presente proceso, *“se declare que el demandado Banco Popular S.A. es responsable del reintegro del saldo insoluto de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), que fue desembolsado el 27 de julio de 2021 en lo cuenta de ahorros No 230-311-00900-5 de propiedad del causante padre de la octora, señor LUIS ALBERTO OTERO GALARCIO y debitado por esta entidad financiera, sin consentimiento (...)*

*Tercera. Se condene a la entidad demandada Banco Popular S.A. a efectuar el reintegro del saldo insoluto de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), que fue desembolsado el 27 de julio de 2021 en la cuenta de ahorros No 230--311-00900- 5 de propiedad del causante padre de la actora, señor LUIS ALBERTO OTERO GALARCIO y debitado por esta entidad financiera, sin consentimiento”.*

Conforme lo expuesto, tenemos que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$52.000.000 por concepto de reintegro pretendido por la parte actora y que eventualmente deba hacer la accionada, y teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024,

acorde el artículo 25 del C. G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal de Montería en turno, conocer del presente asunto.

En concordancia con la anterior normatividad, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

Así las cosas, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el rechazo de la demanda y su remisión a los funcionarios competentes, quienes por expreso mandato legal son los señores Jueces Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por carecer de competencia este despacho para tramitar la misma.

**SEGUNDO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, remitir el expediente al señor JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - TURNO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Carlos Andres Taboada Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edad76b6dc37a42e54d0e067641dbdf2d117e3f6d6ca242532e499517c418aa**

Documento generado en 29/02/2024 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**